



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

Magistrada ponente

AP6136-2026

Radicación n.º 35973

CUI: 11001310700620080004701

Aprobado en acta n.º 298

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

1. La Sala se pronuncia sobre el requerimiento de reserva de datos personales presentado por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el marco del proceso penal que se adelantó en contra de OFFER HERVEY PASICHANA SANTACRUZ, por el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes agravado, en concurso homogéneo y sucesivo (CUI 11001310700620080004701).

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

2. Mediante sentencia del 21 de septiembre de 2010, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá

condenó a OFFER HARVEY PASICHANA SANTACRUZ y Juan Bilisten Almeida Díaz a 140 meses de prisión y multa de 1433 salarios mínimos legales mensuales vigentes. A William Enrique Ardila Ramírez y Ricardo Elías Martínez Gómez a 146 meses de prisión y multa de 1438 salarios. A Miguel Antonio Delgado Villota, Jesús Ernesto Rojas García y Edgar Alexander Beltrán Leiva a 134 meses de prisión y multa de 1383 salarios. Les impuso inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por tiempo igual a la pena privativa de la libertad. Les negó los subrogados penales y libró en su contra orden de captura. La defensa apeló.

3. Mediante fallo del 16 de diciembre de 2010, el Tribunal Superior de Bogotá revocó parcialmente la sentencia en cuanto a las penas impuestas a Jesús Ernesto Rojas García y Edgar Alexander Beltrán Leiva, reduciéndolas a 128 meses de prisión y multa equivalente a 1333 salarios, al verificar que en la audiencia preliminar se les imputó una sola conducta punible.

4. El defensor de OFFER HARVEY PASICHANA SANTACRUZ presentó demanda de casación, que fue inadmitida por la Sala de Casación Penal el 1º de junio de 2011. En el mismo auto se habilitó el recurso con el fin de examinar la pena impuesta a Miguel Antonio Delgado Villota (no recurrente).

5. Mediante decisión del 27 de julio de 2011, la Corte resolvió casar oficiosa y parcialmente la sentencia ad quem, para en su lugar condenar a Miguel Antonio Delgado Villota a 128 meses de prisión, igual lapso de inhabilitación para el

ejercicio de derechos y funciones públicas y multa equivalente a 1333 salarios mínimos legales mensuales vigentes. En lo demás, confirmó la sentencia.

6. El 8 de octubre de 2025, el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá ofició a varias autoridades judiciales, entre ellas a la Corte Suprema de Justicia, a las que informó:

«En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 029 de esta especialidad, mediante auto del martes, 7 de octubre de 2025, comedidamente se informa que, mediante auto interlocutorio No 2021-10-039, del 06 de octubre de 2021, este despacho concedió la extinción de la pena de prisión y declara que la rehabilitación de derechos opera de pleno derecho, pero no ordenó el ocultamiento de las diligencias.

Lo anterior, para que igualmente ordenen el ocultamiento de la información del sistema siglo XXI.» (Esav 22 fol. 4).

7. En sustento de ese requerimiento, el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá anexó el auto interlocutorio n° 2021-10-039 del 6 de octubre de 2021 y el auto de sustanciación del 7 de octubre de 2025.

8. En el primero de esos autos (n° 2021-10-039), el Juzgado declaró la extinción de la sanción penal, con fundamento en que el periodo de prueba de la prisión domiciliaria venció, sin que OFFER HARVEY PASICHANA SANTACRUZ incumpliera las obligaciones impuestas.

9. En el segundo auto, precedido de la vinculación a una acción de tutela, el Juzgado verificó que «el penado radicó petición de eliminación y supresión del proceso, [...] sin embargo, no hay ingreso al despacho de la petición». En

todo caso, «conforme la petición que registra en acción de tutela», ordenó:

«1. Al centro de servicios administrativos, comunicar la extinción y el ocultamiento de las diligencias a todas las jurisdicciones que han conocido del proceso.

2. En cuanto a las redes sociales, se advierte que la Rama Judicial, **no dispuso** información en dichas plataformas motivo por el cual no poseemos la competencia para disponer ordenes en dichas entidades privadas y sus bases de datos.

3. Por otro lado, se verifica que el nombre del penado registra en acciones de tutela, sin embargo, las mismas no han sido falladas por este despacho por tanto no poseemos competencia.

REQUERIR al Coordinador del Centro de Servicios Administrativos NUEVAMENTE, para que realicen la verificación de las labores de los funcionarios de ventanilla en su horario laboral, la vigilancia de dichas horas entre cada ingreso, así como el cambio de la forma de laborar en ventanilla» (Esav 22 fol. 5).

10. Si bien el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá menciona una acción de tutela, en los documentos allegados no figura la demanda ni el correspondiente fallo.

III. CONSIDERACIONES

11. De conformidad con el artículo 15 de la Const. Pol., todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. Facultad ius-fundamental que es conocida como habeas data.

12. Una de las facetas del *habeas data* es el derecho al olvido, en virtud del cual, las personas cuentan con la posibilidad de que se eliminen de las bases públicas de datos las informaciones que puedan afectarlos en su dignidad, intimidad y honra.

13. En el ámbito penal, ese derecho implica disponer que la reseña personal del procesado, en casos de sentencias condenatorias ejecutoriadas, pueda ser suprimida de la información que se ofrece a la comunidad en general. Para proceder con la anonimización, no basta con la simple solicitud en ese sentido, sino que ha de satisfacerse una precisa carga procesal:

«[L]a decisión de eliminar dichos datos personales necesariamente reposa en la demostración, para el caso de personas condenadas por delitos cuya sentencia se encuentra ejecutoriada, que las autoridades pertinentes determinaron cumplida la pena en su totalidad o dispusieron su prescripción, con el consecuente archivo del asunto.

En este mismo sentido, es carga del peticionario suministrar los elementos de juicio suficientes para verificar cubiertos los requisitos que gobiernan su solicitud.» (CSJ AP3087-2024).

14. Sobre la legitimación para solicitar la reserva de datos personales, la Sala de Casación Penal ha explicado que el *habeas data*, en su dimensión subjetiva, faculta al sujeto concernido a conocer, actualizar, rectificar, autorizar, incluir, excluir, etc., su información personal cuando esta es objeto de administración en una base de datos.

«Es así que en virtud de su naturaleza y antecedentes que lo rodean, es posible concluir que se trata de una garantía ligada al atributo de la personalidad; un derecho personalísimo, es decir, inherente a toda persona y que por lo mismo no puede ser

transmitido. En este sentido, su titular, no es otro que la persona a quien se refiere la información que reposa en un banco de datos o lo que es lo mismo, la persona natural cuyos datos personales son objeto de tratamiento. Así lo establecen, respectivamente, las Leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 en sus respectivos artículos terceros.» (CSJ AP2311-2023).

15. Bajo esa comprensión, la Sala ha concluido que únicamente el titular de la información (en este caso negativa), sometida a tratamiento por autoridad pública, es quien tiene la legitimidad para solicitar el retiro de dicha información (CSJ AP2311-2023).

16. Precisamente, en aplicación de ese criterio jurídico, en un caso semejante al presente, la Corte determinó que el juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad no estaba legitimado para oficiar, requerir o sugerir la reserva de los datos personales de un procesado, en relación con la información contenida en el auto inadmisorio y las bases de datos de la Corte Suprema de Justicia en el marco de un proceso penal. Los únicos legitimados eran los familiares del procesado, ante el fallecimiento de este. Por lo tanto, la Sala no accedió a la solicitud de reserva elevada por el juzgado (CSJ AP3535-2025).

17. Pues bien, a la luz de ese marco jurídico, la Sala advierte que en este caso concreto el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá no está legitimado para requerir la reserva de los datos personales de OFFER HERVEY PASICHANA SANTACRUZ en relación con la información contenida en el auto inadmisorio del 1º de junio de 2011, la sentencia oficiosa del 27 de julio de 2011 y las bases de datos de la Corte Suprema de Justicia en el

marco del proceso CUI 11001310700620080004701. Ese tipo de solicitud solo podía ser presentada por el titular del derecho del habeas data, es decir, el propio procesado o, en caso de muerte, por sus familiares.

18. Tampoco satisface el requisito de legitimación la alusión del Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá a la acción de tutela promovida por OFFER HERVEY PASICHANA SANTACRUZ en su contra. Además de que los documentos allegados por el Juzgado no incluyen la demanda de tutela ni el correspondiente fallo y ni siquiera se informó si finalmente se amparó algún derecho fundamental del accionante, la Corte Suprema de Justicia verifica que su sistema de información (Ecosistema Digital de Acciones Virtuales – Esav) no registra vinculaciones de tutela en relación con el presente radicado.

19. En ese orden de ideas, la Sala no accederá a reservar o anonimizar los referidos datos. Contra esta decisión procede el recurso de reposición, de conformidad con el art. 176 CPP.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia

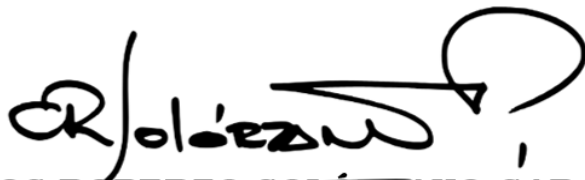
RESUELVE

Primero. NO ACCEDER a la reserva de datos personales oficiada por el Juzgado 29 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá en el marco del proceso

penal que se siguió en contra de OFFER HERVEY PASICHANA SANTACRUZ (CUI 11001310700620080004701).

Segundo. ADVERTIR que procede el recurso de reposición contra esta decisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.



CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO
Presidente de la Sala



MYRIAM ÁVILA ROLDÁN



GERARDO BARBOSA CASTILLO



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS



GERSON CHAVERRA CASTRO



DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN



JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO



HUGO QUINTERO BERNATE



JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: B29A123FF64B233CC03C0B677D08CF976131AB728CD26C510BAF645640C14F05

Documento generado en 2026-09-25

§Sala Casación Penal@ 2026